



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000313

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-125/2020,
TEEP-A-126/2020 Y TEEP-A-
147/2020, ACUMULADOS

ACTORES: FILOMENO DÍAZ
ENCARNACIÓN Y OTROS

TERCERO INTERESADO: GABRIEL
BECERRA MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de noviembre de dos
mil veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos de los expedientes señalados al rubro, de los recursos de apelación interpuestos por Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho y Alfredo Gerardo Guerrero Vicente por su propio derecho y en su carácter de inspectores de las Comunidades de Ajocotzingo, el Mirador y Tepeteno de Iturbide pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, respectivamente; en contra de las supuestas ilegales destituciones de sus cargos como inspectores y en consecuencia, la determinación de retirarles sus herramientas, como lo son los sellos y radios que usan para desempeñar el ejercicio de sus cargos, por lo que consideran que fueron determinaciones unilaterales y violatorias al derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas que representan, disminuyendo el ejercicio efectivo del cargo al no contar con los elementos indispensables para el cuidado de las mismas.

RESULTANDO:

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comunidades:	Comunidades de Ajocotzingo, El Mirador y Tepeteno de Iturbide pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Inspectores:	Inspectores municipales de las comunidades de Ajocotzingo, El Mirador y Tepeteno de Iturbide pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Presidente:	Presidente Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos de los juicios y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. Presentación de escritos en las oficinas del Ayuntamiento. El veinte de mayo y veintiséis de junio de dos mil diecinueve, cada uno de los Inspectores, presentaron escritos en las oficinas del Ayuntamiento, en los que solicitaron la transferencia de recursos económicos que tiene el Ayuntamiento en partidas, federales,



estatales o especiales para ser administrados por cada una de ellas y, en escritos de fechas veinte y veintiséis de junio respectivamente, nuevamente los Inspectores reiteraron su petición al Presidente Municipal.

2.2. Presentación de los medios de impugnación ante el Tribunal. Los recurrentes presentaron el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, los medios de impugnación en contra de la omisión de la autoridad de responder los escritos descritos en el inciso anterior; ordenándose su integración y registro en el libro de gobierno con las calves **TEEP-A-132/2019, TEEP-A-133/2019 y TEEP-A-134-2019**, así como fue ordenado a la autoridad responsable llevara a cabo la publicitación de los medios de impugnación, para posteriormente ser turnados a la Ponencia del Magistrado Presidente para la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

2.3. Destitución del cargo de los Inspectores. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo en la cual, entre otros, se destituyeron de los cargos como Inspectores comunitarios a Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho y Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, por perseguir intereses particulares al efectuar diferentes conductas con la finalidad de obtener recursos económicos por parte del Ayuntamiento y ejercer la administración directa, por lo que el Contralor municipal del Ayuntamiento les solicitó a cada uno de los actores mediante oficios con clave SN/2019 de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, la devolución de los bienes que tenían en ejercicio de su cargo.

2.4. Sentencia del expediente TEEP-A-132/2019. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal emitió sentencia del recurso de apelación TEEP-A-132/2020, en la que determinó fundada la omisión de contestación del escrito de Alfredo Gerardo Guerrero Vicente por parte de la autoridad responsable e infundada su solicitud de transferencia directa de recursos económicos, de diferentes partidas federales, estatales o especiales a la comunidad de Tepeteno de Iturbide del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

2.5. Impugnación de la sentencia del expediente TEEP-A-132/2019. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, Alfredo Gerardo Guerrero Vicente impugnó ante la Sala Regional la sentencia dictada dentro del expediente **TEEP-A-132/2019**, misma que fue registrado en el libro de gobierno con la clave SCM-JDC-1218/2019

2.6. Sentencia del expediente SCM-JDC-1218/2019. El nueve de enero, la Sala Regional emitió la resolución correspondiente, en la que determinó revocar parcialmente la resolución del expediente TEEP-A-132/2019 a efecto de que esta autoridad emitiera una nueva resolución, bajo los criterios específicos para la realización de una consulta para la transferencia directa de recursos económicos, de diferentes partidas federales, estatales o especiales a la comunidad de Tepeteno de Iturbide del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

2.7. Sentencia del TEEP-A-132/2019. El veintiuno de julio, se emitió sentencia de cumplimiento de la resolución **SCM-JDC-1218/2019** determinada por la Sala Regional, en la que se ordenó la consulta de Tepeteno de Iturbide del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla y la escisión del expediente dado que de las constancias se advirtió la formulación de un nuevo agravio consistente en la ilegal destitución del actor de su cargo de Inspector de la Comunidad de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla; por lo que se ordenó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal integrar un nuevo expediente con las copias certificadas conducentes.

2.8. Escisión e integración del expediente ordenado en la sentencia del TEEP-A-132/2019. El veintiocho de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente inherente, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave **TEEP-A-147/2020** y turnarlo a su ponencia para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, siendo radicado el veintinueve de julio y reservando acordar sobre su admisión.

2.9. Sentencia del TEEP-A-133/2019 y acumulados. El cuatro de agosto, el Tribunal dictó sentencia dentro de los recursos de apelación TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019 y TEEP-A-147/2019, en la que determinó:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-125/2020 Y ACUMULADOS

00000315

"PRIMERO. Es procedente acumular los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves **TEEP-A-133/2019, TEEP-A-134/2019, TEEP-A-138/2019, TEEP-A-144/2019, TEEP-A-147/2019** al primero de los señalados, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación, a los casos concretos, de la porción normativa del artículo 242 de la Ley Orgánica, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se revoca el contenido de las actas de cabildo del Ayuntamiento, correspondientes a las sesiones extraordinarias de diecisiete de septiembre y ocho de enero del presente año, por cuanto hace a los acuerdos de destitución de los Inspectores y nombramiento de nuevos Inspectores, de conformidad con lo establecido en el considerando SÉPTIMO, con las consecuencias establecidas en el considerando NOVENO, ambos de esta sentencia.

CUARTO. Se declaran FUNDADOS los agravios señalados por los promoventes con los efectos inherentes, conforme a lo dispuesto en los considerandos OCTAVO y NOVENO de este fallo rector."

2.10. Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia TEEP-A-133/2019 y acumulados. El diez de agosto, la Síndica Municipal del Ayuntamiento, promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución citada en el punto anterior, siendo remitido a la Sala Regional la cual radico el juicio con la clave **SCM-JE-35/2020**, mismo que fue resuelto el tres de septiembre, determinando desechar de plano la demanda del medio de impugnación toda vez que la parte actora carecía de legitimación activa para combatir la resolución dictada por este Tribunal.

3.Trámite ante el Tribunal.

3.1 Presentación de los medios de impugnación. El siete de julio, a las trece horas y a las trece horas con cinco minutos, se presentaron ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal dos recursos innominados interpuestos por Filomeno Díaz Encarnación y Cándido José Benavidez Camacho, por su propio derecho y en su carácter de inspectores de las comunidades de Ajocotzingo y El Mirador pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, respectivamente, en contra de las ilegales destituciones de sus cargos y de la determinación de retirarles los sellos y radios siendo las herramientas con las que desempeñan el ejercicio del cargo, por lo que consideran que fueron determinaciones unilaterales y violatorias

al derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas que representan, disminuyendo el ejercicio efectivo del cargo al no contar con los elementos indispensables para el cuidado de las mismas.

3.2. Turno y radicación. Por acuerdo plenario de ocho de julio, se reencauzaron los recursos innominados a recursos de apelación, además se ordenó la integración de los expedientes, registrándolos en los libros de gobierno con las claves **TEEP-A-125/2020 y TEEP-A-126/2020**, respectivamente, acordando remitir copias certificadas de los medios de impugnación a las autoridades responsables para la publicitación y la remisión de los informes justificados.

3.3. Turno. El ocho de julio, **fueron turnados** los expedientes a la Ponencia del Magistrado Presidente para la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

3.4. Informe justificado. El quince de julio a las nueve horas con cincuenta y tres minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal dos informes justificados de la responsable correspondientes a los expedientes TEEP-A-125/2020 y TEEP-A-126/2020, en los que señala que los actores carecen de personalidad e interés jurídico toda vez que mediante en sesión de Cabildo de fecha diecisiete de septiembre fueron destituidos de sus cargos como inspectores de las comunidades del Ajocotzingo y El Mirador por perseguir interese propios al solicitar la transferencia directa de los recursos que maneja el Ayuntamiento para ser administrados por las mismas comunidades, teniendo conocimiento de dicho acto desde el mes de febrero.

Además, la responsable manifestó bajo protesta de decir verdad que el Ayuntamiento se encontraba trabajando con los Inspectores interinos nombrados por los habitantes de la localidad, a fin de dotar servicios y obras a dichas comunidades, anexando el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de ocho de enero, en la que se estableció, en su punto número dos, la aprobación como nuevos inspectores de las comunidades de El Túnel Dos, Gómez Poniente, Chinampa, El Mirador, Tepeteno de Iturbide y Ajocotzingo a los ciudadanos Cayetano Efigenio Santos, Ana Karen Guerra Parra, Leticia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Marcelo Encarnación, Gabriel Becerra Martínez, Guadalupe Rosario Vicente y Brígida Teresa Acuña, respectivamente.

Además, señaló que la verdadera pretensión de los recurrentes no era la entrega de los recursos materiales sino que pretendían recuperar la personalidad y legitimidad a fin de poder seguir impugnando ante el Tribunal, para que sean los encargados de administrar los recursos que supuestamente le corresponden a la comunidad.

3.5. Publicitación de las apelaciones TEEP-A-125/2020 y TEEP-A-126/2020. El quince de julio, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos se recibió en la Oficialía de partes del Tribunal, las cédulas de fijación y retiro de notificación realizada por estrados.

3.6. Radicaciones. El diecisiete de julio, fueron radicados los expedientes TEEP-A-125/2020 y TEEP-A-126/2020, reservando el acuerdo sobre la admisión de estos.

3.7. Requerimientos a los nuevos inspectores. El dieciocho de agosto, dentro de los autos del expediente **TEEP-A-125/2020**, y derivado del señalamiento de la autoridad responsable en su informe justificado con relación a que el ocho de enero, en la sesión extraordinaria de Cabildo se aprobó el nombramiento de nuevos inspectores de las Comunidades El Túnel 2, Gómez Poniente, Chinampa, El Mirador, Tepeteno de Iturbide y Ajocotzingo, todas del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, esta autoridad advirtió que estos nuevos inspectores pudieran adquirir el carácter de terceros interesados en los procedimientos y, a fin de no lesionar posibles derechos políticos-electorales se les requirió a Cayetano Efigenio Santos, Ana Karen Guerra Parra, Leticia Marcelo Encarnación, Gabriel Becerra Martínez, Guadalupe Rosario Vicente y Brígida Teresa Acuña para que informaran las fechas de inicio del ejercicio de su cargo, la forma o procedimiento de elección y documentación que acreditara su nombramiento como inspectores de las comunidades, notificándoles el requerimiento de forma personal.

3.8. Cambio de la inspectoría de la Comunidad de Ajocotzingo. Derivado de las notificaciones personales señaladas en

el punto que antecede, el actuario de este Tribunal señaló que Brígida Teresa Acuña no era la Inspectora de Ajocotzingo, que quien ostentaba ese cargo era la ciudadana María de los Remedios Marcelo Rosales.

3.9. Cumplimiento de los requerimientos de los terceros interesados. El uno y cuatro de septiembre, los nuevos Inspectores e Inspectoras María de los Remedios Marcelo Rosales, Guadalupe Rosario Vicente, Ana Karen Guerra Parra y Cayetano Efigenio Santos dieron cumplimiento al requerimiento realizado el dieciocho de agosto por este Tribunal.

3.10. Oficio de la autoridad responsable de cumplimiento del incidente. El veintitrés de octubre, a las quince horas con diez minutos fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el oficio con clave PTM/10-1015/2020, suscrito por el Presidente Municipal en el que informó a esta autoridad que en la sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de agosto, se restituyó a Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García, en sus cargos como inspectores de las Comunidades de Ajocotzingo, El Mirador, Túnel 2, Gómez Poniente y Chinampa, respectivamente.

Además señala que les fue informado y notificado personalmente a Filomeno Díaz Encarnación, Julio Santos Valerio, Cándido José Benavidez Camacho, Basilio Bernardino Parra García, mediante los oficios de claves PTM/10-104/2020, PTM/10-105/2020, PTM/10-106/2020 y PTM/10-108/2020, respectivamente, que la devolución de los bienes que les correspondían como Inspectores se realizaría posteriormente, toda vez que por cuestiones de la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) no se podían realizar eventos masivos como lo sería la asamblea comunitaria de cada Inspección para llevar a cabo esta entrega.

Mientras que, la notificación del oficio dirigido a Pascual Marcelo González se realizó por fijación de las cédulas en su domicilio el veintidós de octubre a las catorce horas con diez minutos, toda vez que, después de constituirse el personal del Ayuntamiento dos días



seguidos en su domicilio en la hora señalada por su esposa y al no encontrarlo, procedieron a fijar la documentación en la puerta principal del domicilio.

3.11. Solicitud de compulsas. El nueve y dieciocho de noviembre, y en atención al estado procesal que guardaban los expedientes TEEP-A-125/2020, TEEP-A-126/2020 y TEEP-A-147/2020 se le solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realizara compulsas de diversa documentación para la debida integración de los expedientes en estudio, remitiendo las mismas el once siguiente mediante los controles internos números SGA/JUR/329/2020, SGA/JUR/327/2020, SGA/JUR/330/2020, SGA/JUR/347/2020, SGA/JUR/348/2020 y SGA/JUR/242/2020.

3.12. Vista a los terceros interesados de la restitución de los actores. El nueve de noviembre, se les dio vista a los terceros interesados con el acta de de la sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de agosto, por la cual se restituyeron a Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García, en sus cargos como inspectores de las Comunidades de Ajocotzingo, El Mirador, Túnel 2, Gómez Poniente y Chinampa, respectivamente.

3.13. Contestación de la vista a los terceros interesados. El trece de noviembre, a las doce horas con veintiún minutos se recibió en el correo electrónico institucional, un escrito de Remedios Marcelo Rosales, Guadalupe Rosario Vicente, Ana Karen Guerra Parra y Cayetano Efigenio Santos en el que realizan diversas manifestaciones derivadas de la vista señalada en el punto anterior, por lo que este Tribunal les deja a salvo sus derechos para ejercer las acciones correspondientes que sus intereses convengan.

3.14. Solicitud de copias certificadas de informe justificado. En atención a las solicitudes que formularon Filomeno Díaz Encarnación y Cándido José Benavidez Camacho para que les fueran otorgadas copias certificadas de los informes justificados, el diez de noviembre se realizaron las diligencias de entrega de estos documentos a los peticionarios.

3.15. Escrito de la autoridad responsable. El trece de noviembre, a las doce horas con cinco minutos, fue recibido en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal un escrito de la autoridad responsable donde informa que el diez de noviembre se constituyeron en las instalaciones de la Presidencia Municipal los Inspectores Filomeno Díaz Encarnación, Julio Santos Valerio, Cándido José Benavidez Camacho, Basilio Bernardino Parra García y personal del Ayuntamiento con el fin de recibir, los bienes que en ejercicio de su cargo les corresponden consistentes en los sellos y el radio de comunicación, ya que al continuar decretada la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), no se podría llevar a cabo la entrega de bienes en asambleas comunitarias, ello con el fin de salvaguardar el derecho humano de la salud de sus pobladores, por lo que la entrega se llevó a cabo las Instalaciones del Ayuntamiento.

3.14. Admisión y cierres de instrucción. Una vez que fueron sustanciados los presentes recursos de apelación, mediante proveídos de veintitrés de noviembre, el Magistrado ponente acordó admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar este día para resolver los presentes recursos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, al tratarse de recursos jurisdiccionales de apelación, interpuestos por los diferentes inspectores de las comunidades de Tlatlauquitepec, al considerar como ilegales su destitución de los cargos como inspectores de las comunidades de Ajocotzingo, El Mirador y Tepeteno de Iturbide, respectivamente y la determinación de retirarles los sellos y radios siendo las herramientas con las que desempeñan el ejercicio del cargo, por lo que consideran que fueron determinaciones unilaterales y violatorias al derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas que representan, disminuyendo el ejercicio efectivo del cargo al no contar con los elementos indispensables para el cuidado de las mismas.

SEGUNDO. Acumulación. De los medios de impugnación presentados por los actores registrados como **TEEP-A-125/2020**, **TEEP-A-126/2020** y **TEEP-A-147/2020** interpuestos por los Inspectores de las Comunidades se advierte lo siguiente:

- Que los actores desempeñan de los cargos como inspectores de las comunidades de Ajocotzingo, El Mirador y Tepeteno de Iturbide pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
- Todos los actores señalan a la misma autoridad responsable.
- Los apelantes manifiestan que el acto que les depara perjuicio es la **ilegalidad de las destituciones de los cargos como inspectores y la determinación de retirarles los sellos y radios** siendo las herramientas con las que desempeñan el ejercicio del cargo, por lo que consideran que fueron determinaciones unilaterales y violatorias al derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas que representan, disminuyendo el ejercicio efectivo del cargo al no contar con los elementos indispensables para el cuidado de las mismas

- En esencia los actores pretenden que la autoridad responsable los restituya en su cargo como inspectores de las Comunidades de Ajocotzingo, el Mirador y Tepeteno de Iturbide pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, respectivamente y la devolución de los sellos y radios pertenecientes a cada una de estas Comunidades para poder ejercer y desempeñar su cargo.
- El contenido de los escritos recursales de los expedientes **TEEP-A-125/2020, TEEP-A-126/2020** es idéntico.

En este contexto, los diferentes medios de impugnación fueron interpuestos por inspectores de diferentes comunidades pertenecientes al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, señalando a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, teniendo como finalidad combatir la destitución de sus cargos como inspectores y la devolución de los sellos y radios pertenecientes a cada una de las comunidades al ser herramientas para desempeñar adecuadamente su cargo, además de tener contenido similar en los expedientes TEEP-A-125/2020 y TEEP-A-126/2020, motivo por el cual es inconcuso que existe conexidad e identidad entre los medios de impugnación.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, respetando así el principio de congruencia. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin de forma simultánea a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del CIPEEP, se decreta la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-126/2020 y TEEP-A-147/2020, al diverso TEEP-A-125/2020 por ser éste el que se recibió primero ante esta autoridad.

Asimismo, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los tres



expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de cada uno los accionantes.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Casuales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de lo planteado, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren los contenidos en los artículos 369 y 372 del CIPEEP, lo anterior, además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"¹.

1. **Casuales de improcedencia.** Una vez que se analizó integralmente los escritos recursales, de los autos del expediente en estudio se advierte que fue presentado de manera oportuna, por lo que no existe actualización de alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 369 del CIPEEP.

2. **Casuales de sobreseimiento.** De forma inicial se establece que los actos impugnados por los apelantes se centran **ilegalidad de las destituciones de los cargos que detentan como Inspectores y la determinación de retirarles los sellos y radios** siendo las herramientas con las que desempeñan el ejercicio del cargo, considerando que esta acciones fueron determinaciones unilaterales y violatorias al derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas que representan, disminuyendo el ejercicio efectivo del cargo al no contar con los elementos indispensables para

¹ SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-07ERCEROS/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC1ELJ05/91.

el cuidado de las mismas, por lo que al realizar el análisis de los autos que integran el presente asunto este Tribunal advierte que:

El CIPEEP contempla la figura del sobreseimiento en su artículo 372, que a la letra dice:

“Artículo 372 Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia;”

Es relevante para el análisis en estudio, determinar doctrinariamente la figura del sobreseimiento que, de acuerdo a Jean Paul Huber Olea y Contró, es:

“Una figura procesal que impone al juzgador la obligación de poner fin al procedimiento sin resolver la litis planteada, en virtud de un obstáculo jurídico o fáctico que impide conocer del fondo del asunto. Esta figura procesal la encontramos de manera más común en el juicio de Amparo, sin embargo, dada su aplicación, en el Derecho Electoral, el legislador ordinario incluyó esta figura a los procedimientos contenciosos electorales.

*El sobreseimiento se puede presentar por diversas causas, unas son relativas a la **actuación de la autoridad** y otras a sucesos que tiene que ver con la esfera de derechos de actor o bien con la voluntad del mismo dentro de las pretensiones que busca en un procedimiento contencioso electoral, por lo cual el análisis de las diferentes causales.*

[...]

*El sobreseimiento dentro de un procedimiento contencioso electoral se da cuando la autoridad responsable ya sea órgano electoral o partido político en uso de sus facultades, **modifica el acto impugnado de tal suerte que la impugnación quede sin materia.** Por tanto, al no existir puntos litigiosos a resolver dado que la controversia queda sin litis, el órgano resolutor decreta el sobreseimiento.*

Esta modalidad de sobreseimiento la podríamos encontrar, verbigracia, en acuerdos de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral por los que se determina la ubicación de las casillas. Al impugnarse vía recurso de revisión este acto y, antes de que el Consejo Local respectivo dicte la resolución, el Consejo Distrital emita un nuevo acuerdo en el que todos los domicilios impugnados para la ubicación de casillas hayan sido cambiados, por tanto, a quedarse sin materia el asunto procede el sobreseimiento,



con la salvedad de que el nuevo acuerdo podría ser susceptible de nueva impugnación.²

Al efecto, se advierte que en el artículo supra citado establece que **procede el sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamada, lo modifique, de manera tal que quede totalmente sin materia.

En esencia, es preciso mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y

b) Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo anterior, en el entendido que el sobreseimiento procede una vez que el medio impugnativo ha sido admitido y que alguna de sus causales acaece antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Pese a ello, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ello es así, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Francesco Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

² Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho contencioso electoral*, 2013 (2ª ed.). México, editorial Porrúa, pp. 360-361.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la resolución que resuelve el litigio.

Es por ello que, de suceder la circunstancia antes apuntada lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese sentido, aún y cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, de rubro *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*.

Lo que al caso en concreto aplica toda vez que, mediante el oficio de clave PTM/10-1015/2020, signado por el Presidente Municipal informa que en el punto número dos de la sesión extraordinaria de Cabildo de diecinueve de agosto, se restituyeron a Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho, Julio Santos Valerio, Pascual Marcelo González y Basilio Bernardino Parra García en sus



en cargos como inspectores de las Comunidades de Ajocotzingo, El Mirador, Túnel 2, Gómez Poniente y Chinampa, respectivamente, remitiendo la copia certificada del acta de sesión correspondiente. (Visibles en el expediente TEEP-A-125/2020, en las fojas 268 a la 272)

De igual manera el trece de noviembre, la autoridad responsable envió un escrito donde informa que el diez de noviembre se constituyeron en las instalaciones personal del Ayuntamiento y los Inspectores con la finalidad de realizar la entrega de los bienes que en razón de su cargo les corresponden a cada uno de ellos, consistentes en los sellos y el radio de comunicación para el desempeño de cargo a beneficio de estas.

Para realizar la entrega de los bienes pertenecientes a las comunidades, se les notificó personalmente³ y por estrados del Ayuntamiento⁴ a los inspectores Basilio Bernardino Parra García, Cándido José Benavidez, Filomeno Díaz Encarnación, Pascual Marcelo González y Julio Santos Valerio, mediante oficios signando por la Síndico Municipal de fecha cinco de noviembre con claves 0300/2020S, 0304/2020S, 0303/2020S, 0302/2020S y 0301/2020S, respectivamente, para que comparecieran debidamente identificados el diez de noviembre a las trece horas en las instalaciones de la Presidencia Municipal, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con el expediente del Tribunal.

Finalmente para acreditar este punto, la responsable remitió copias certificadas de las actas de entregas de fecha diez de noviembre, en las que se señalan que a las trece horas de ese día se constituyeron los inspectores Basilio Bernardino Parra García, Cándido José Benavidez, Filomeno Díaz Encarnación, Pascual Marcelo González y Julio Santos Valerio, la Síndica Municipal, el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, el Secretario General y el Contralor Municipal en el salón de Cabildos del Ayuntamiento con la finalidad de entregar los bienes que pertenecen que corresponden a cada uno de los inspectores en ejercicio de su cargo, los cuales consisten en los sellos de las

³ Visibles en el expediente TEEP-A-125/2020, en las fojas 0291, 0294, 0297, 0300 y 0303.

⁴ Visibles en el expediente TEEP-A-125/2020 las fojas 291 vuelta, 294 vuelta, 297 vuelta, 300 vuelta y 303 vuelta.

inspectorías y equipos de radiocomunicación, lo cual les permitirá desempeñar el cargo conferido, las cuales fueron firmadas respectivamente por los inspectores.

Es por lo que al ser el acto reclamado por los actores las ilegales destituciones de los cargos como inspectores y la determinación de retirarles los sellos y radios, al ser restituidos Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavidez Camacho y Alfredo Gerardo Guerrero Vicente en su cargo como inspectores de las comunidades de Ajocotzingo, el Mirador y Tepeteno de Iturbide, respectivamente el diecinueve de agosto, en sesión extraordinaria de Cabildo y al realizar la devolución de los bienes que les que corresponden en función de su cargo lo que se acredita con las actas de entregas de diez de noviembre, las cuales se encuentran firmadas por los apelantes, se quedan sin materia los presentes recursos, al emitirse un nuevo acto por parte de la autoridad responsable.

Consecuentemente a lo analizado y al haber quedado sin materia los asuntos en estudio, se acredita fehacientemente la causal prevista en el artículo 372 fracción segunda del CIPEEP; por lo que resulta procedente **SOBRESEER** los presentes recursos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente acumular los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves **TEEP-A-125/2020**, **TEEP-A-126/2020** y **TEEP-A-147/2020**, al primero de los señalados, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de cada uno de los expedientes acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-125/2020 Y ACUMULADOS

00000322

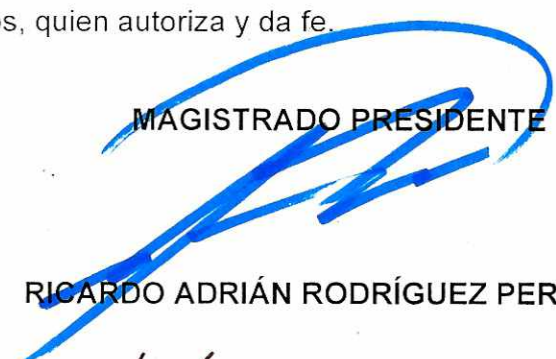
SEGUNDO. Se **SOBRESEEN** los recursos de apelación interpuestos por Filomeno Díaz Encarnación, Cándido José Benavídez Camacho y Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, por las razones expuestas en el numeral dos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

TERCERO. De las diferentes manifestaciones derivadas de las vistas señaladas el nueve de noviembre de dos mil veinte a los terceros interesados, este Tribunal les deja a salvo sus derechos para ejercer las acciones correspondientes que sus intereses convengan.

CUARTO. En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente asunto, realizándose las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS PARTES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión pública y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO


MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



ALFONSO ROSAS BRITO

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICA: -----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-125/2020 Y ACUMULADOS de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



ALFONSO ROSAS BRITO